INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, para informarle que la presente demanda, fue remitida por la oficina de apoyo judicial sección reparto, para su revisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.:	**1333**
Proceso:	**Regulación de Visitas y Fijación de Cu Alimentaria**
Demandante:	**MARIA ISABEL LLANTEN PAZ**
Demandados:	**CRISTIAN NOGALES CLAROS**
Radicación:	**76001-31-10-001-2023-00283-00**
Providencia:	**Auto Inadmite demanda**

Revisada la anterior demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, solicitada a través de apoderada judicial por la señora MARIA ISABEL LLANTEN PAZ contra CRISTIAN NOGALES CLAROS, en favor de la menor THIANA NOGALES LLANTÉN, demanda que no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1.- Debe aclarar la demanda toda vez que indica en el hecho primero que ella y la abuela materna de la menor, tienen la custodia de la menor, sin determinar qué autoridad competente la otorgó y qué términos. Art. 82 numeral 4 del C.G.P.

2.- De conformidad con el Art. 61 del Código Civil, se deberá indicar el nombre de los parientes por vía paterna y materna de la menor de edad, con el fin de ser escuchados dentro del presente proceso.

3.- Omite indicarse en el poder de manera precisa, el régimen de visitas que pretende sea regulado a través del presente trámite.

4.- No registra en el sistema de Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA- de la Rama Judicial, la persona designada como abogado, el correo electrónico donde recibirá notificaciones, requisitos que no se suple con el certificado de vigencia de la tarjeta profesional, tal como lo estableceel art. 5 inciso 2 Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.

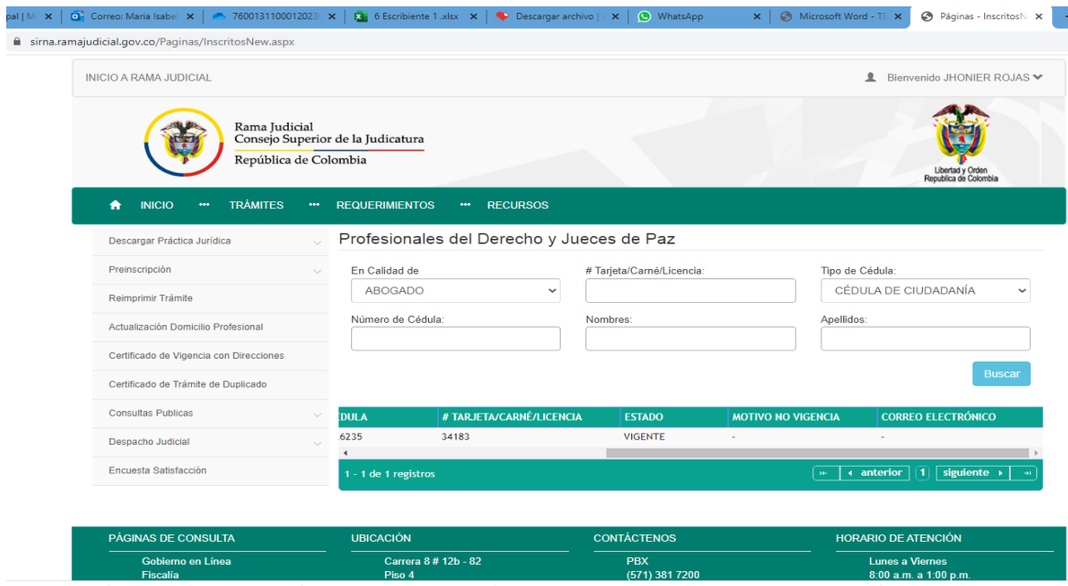

5.- En los fundamentos de derecho se habla de la ley 806 de 2020, no está determinada como tal.

6.- Los documentos aportados, en idioma extranjero con lo que pretende la demandante, probar los ingresos del padre, deben venir debidamente traducidos y apostillados, a fin de poder, en caso de admitirse la demanda, teneros como material probatorio.

7.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

Jueza

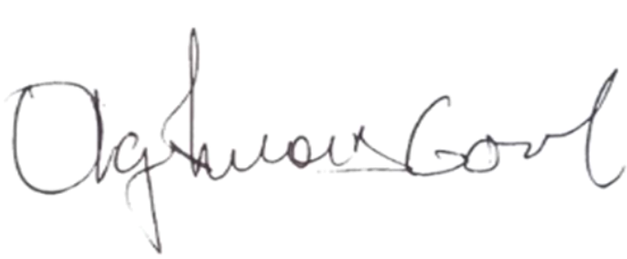

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 109

EN LA FECHA 30 de junio de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON